



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

10.04.96

MESA DE ENTRADA

Nº 144...Hs. 1000...FIRMA [Signature]

FUNDAMENTOS

El artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego establece que " siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada podrá pedir el amparo a los jueces en forma sumarísima que determine la Ley."

El amparo debe ser reglamentado de la manera más amplia posible garantizando eficazmente los derechos e intereses de los particulares.

En tal sentido el presente proyecto establece que cualquier sujeto que fuere titular de un derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple, en caso de lesión, restricción, alteración o amenaza, podrá iniciar una acción de amparo ante el juez competente. Por otra parte los derechos o intereses protegidos no son solo los que surgen de la Constitución Nacional, Provincial o leyes complementarias, sino también los derechos o intereses fundamentales que no estuvieren expresamente mencionados en las normas.

Los actos u omisiones de la Legislatura o el Poder Judicial, en ejercicio de funciones administrativas, también podrán ser impugnados por vía de la acción de amparo.

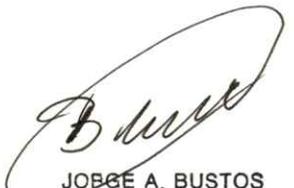
Otra cuestión que ha sido sumamente discutida es el alcance del inciso d) del artículo 2 de la Ley 16.986 que impide, en principio, el control constitucional de las normas generales a través del amparo. La corte en el caso Peralta (1990) sostuvo que "...el mentado artículo 2 inciso d) de la Ley 16.986 no puede ser entendido en forma absoluta, porque ello equivaldría a destruir la esencia misma de la institución.... cabe afirmar que el artículo 2 inciso d) de la Ley 16.986 halla su quicio constitucional en tanto se admite el debate de inconstitucionalidad en el ámbito del proceso de amparo, cuando en el momento de dictar sentencia se pudiese establecer si las disposiciones impugnadas resultasen o no clara, palmaria o manifiestamente violatorias de las garantías constitucionales que este remedio tiende a proteger...". En este sentido el proyecto establece expresamente que podrá concretarse de oficio o a instancia de parte interesada la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, acordadas o cualquier otra disposición de carácter general.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

El proyecto también unifica el proceso de amparo en un solo texto. Actualmente el amparo está reglado por la Ley de Amparo (protección contra los actos u omisiones de las autoridades públicas) y por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería (protección contra los actos u omisiones de los particulares).

Por último el inciso 11 del artículo 105 de la Constitución Provincial establece que la Legislatura es competente para reglamentar la acción de amparo.



JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



JUAN B. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

De los principios generales

Artículo 1.- Toda persona tendrá derecho a la protección jurisdiccional del amparo previsto en esta Ley, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, garantías o intereses reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial o las leyes, con excepción de los que estén protegidos por las acciones del habeas corpus y de habeas data.

Artículo 2.- El amparo también procede contra los actos u omisiones que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen los derechos o intereses fundamentales aún cuando no estuvieren expresamente mencionados en las normas.

Artículo 3.- La acción de amparo procederá siempre que se invocare fundamento que las vías ordinarias no aseguran la protección del derecho o interés afectado con eficacia suficiente para impedir un daño grave.

Artículo 4.- El amparo previsto en esta Ley es aplicable a los actos u omisiones de la Legislatura, o del Poder Judicial dictados en ejercicio de funciones administrativas.

Artículo 5.- En el proceso podrá decretarse de oficio o a instancia de parte interesada la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, acordadas o cualquier otra disposición de carácter general.

Artículo 6.- El amparo protegerá el derecho a obtener en el plazo legal o reglamentario, una decisión por parte del poder público, cuando se la requiera o correspondiere su pronunciamiento. Si el juez hiciere lugar de amparo se fijará un plazo para el dictado de la resolución, bajo apercibimiento de dictarse por el juez de amparo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

De la legitimación

Artículo 7.- También estarán legitimados, cuando se tratare de la defensa de los intereses difusos, el Ministerio Público o las instituciones o asociados de interés social que, según la Ley o a juicio del Tribunal, garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

Artículo 8.- Cuando los actos u omisiones afectaren derechos o intereses de varias personas, entenderá el juez que hubiera prevenido, disponiendose la inmediata anulación del procesos.

Del procedimiento

Artículo 9.- En el proceso regirá el principio del informalismo a favor del particular y el impulso será de oficio.

Artículo 10.- Será competente el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice, o en el que el acto u omisión tuviere sus efectos.

Artículo 11.- El juez, previo a cualquier otra actuación, y por auto fundado, deberá expedirse acerca de la admisibilidad o no de la acción, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en lo sucesivo, dentro del plazo de dos días contados desde la presentación de la demanda. La acción sólo podrá rechazarse en caso de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia.

Artículo 12.- El juez no podrá rechazar la acción por defectos formales, debiendo proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanarlos. A tal efecto podrá intimar al accionante para que en el término de dos días subsane los defectos.

Artículo 13.- Con la interposición de la demanda o en cualquier estado del proceso, las partes podrán solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Procesal. La solicitud deberá resolverse el mismo día de su presentación.

Artículo 14.- El juez dará intervención al Ministerio Público, el que tendrá las mismas facultades que las partes en el proceso.

Artículo 15.- La acción de amparo deberá deducirse dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente del acto u omisión que se considera violatoria del interés, derecho o garantía constitucional invocada.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

Artículo 16.- Los plazos se interrumpirán por reclamos administrativos y se computarán por días hábiles judiciales.

Artículo 17.- En la sentencia, si se admitiese la demanda, el juez señalará concretamente, si correspondiere, la conducta a seguir por el accionado, fijando para ello un plazo de cumplimiento, como requisito de validez de pronunciamiento.

Artículo 18.- El juez dictará sentencia en el plazo de dos días que se contarán desde que el expediente se encuentre en despacho.

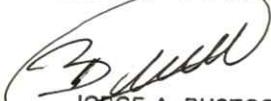
Artículo 19.- La sentencia que admitiere la acción, en los casos de intereses colectivos, será oponible a los terceros ajenos al proceso, en los límites fijados por el pronunciamiento judicial. Sin embargo los sujetos que resultaren afectados podrán promover acción ordinaria posterior para su revisión, en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se de conocimiento de la sentencia firme.

Artículo 20.- Serán apelables con efecto devolutivo la sentencia definitiva, la que rechace la demanda en los términos del artículo 11 y las resoluciones que admitan o rechacen las medidas cautelares, por escrito fundado dentro de los tres días de notificada la resolución. Interpuesta la apelación se cursará traslado por igual plazo. Contestado el traslado o vencido el plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez elevará el expediente a la Cámara de Apelaciones, la que dentro del tercer día de recibido dictará sentencia.

Artículo 21.- La sentencia firme declaratoria de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho, interés o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 22.- La acción de amparo tramitará por las disposiciones de la presente Ley, aplicándose supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería en materia de procesos sumarísimos.

Artículo 23.- De forma.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
Presidente Bloque
U. C. R.